En diversas fechas fueron presentadas iniciativas de reformas a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, la primera por los CC. Diputados Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevarez, Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO; la segunda por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Gabriela Hernández López y Francisco Javier Ibarra Jáquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reformas y adiciones a la LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO, A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO; la tercera por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, integrada por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, María Elena Gonzáles Rivera, Cinthya Leticia Martell Nevárez, Nanci Carolina Vásquez Luna y Pedro Amador Castro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de septiembre de 2018, fue turnada a este órgano legislativo la iniciativa que contiene adiciones al artículo 7 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVIII Legislatura.

Con fecha 21 de mayo de 2019, fue turnada a este la iniciativa que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango y a la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura.

Con fecha 04 de diciembre de 2019, fue turnada a este órgano la iniciativa que contiene adiciones al artículo 7 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La primera de las iniciativas anteriormente citada, tiene por objetivo agilizar los procedimientos de adopción, al considerar los iniciadores que éstos se acumulan dado que la Ley de Adopciones para el Estado de Durango no exige el acompañamiento *al escrito inicial de la demanda de adopción,* los requisitos enunciados en la precitada Ley, particularmente los referidos a los estudios psicológicos y socioeconómicos.

Al respecto, los iniciadores argumentan que *una vez iniciado el procedimiento de adopción y al tratar de cumplir con los requisitos señalados por la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, es donde empiezan los problemas, especialmente en dos requisitos y no es por la dificultad de los mismos, sino que es en atención a la burocracia del sistema, ya que la ley expresamente señala que para los estudios psicológicos y socio económicos requeridos por la citada ley, estos deberán ser únicamente realizados por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado.*

Y por otro lado como la ley no exige la presentación de estas valoraciones al presentar su escrito inicial de demanda, estas son requeridas por el Tribunal Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes mediante oficio girado a la Procuradora de la Defensa el Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, para que ordene a quien corresponda se realicen las valoraciones requeridas por la ley.

Oficio que tarda un aproximado de 3 semanas en ser girado; recibir la contestación y la fecha en la que se tienen que presentarse los adoptantes para su realización. Después de concluido este trámite el personal del DIF Estatal Durango, tarda hasta 7 meses para enviar a la autoridad correspondiente el resultado de los estudios practicados, para en muchos de los casos concluir que no son aptos para adoptar hijos o que pueden ser aptos para la crianza de los hijos tomando varias sesiones de terapias psicológicas, para modificar su comportamiento y su pensamiento.

En ese sentido, proponen adicionar a los requisitos contenidos en el artículo 7 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, en su fracción IV, el siguiente párrafo final: *Los requisitos señalados en el presente artículo, deberán acompañarse obligatoriamente a su escrito de solicitud de adopción presentado ante el Juzgado Familiar Especializado en niñas, niños y adolescentes, la falta de alguno de estos requisitos será suficiente para declarar la improcedencia del proceso de adopción.*

La segunda de las iniciativas a que se refiere el proemio, plantea modificar diversos artículos de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, la fracción LI del artículo 11 de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, así como el segundo párrafo del artículo 912 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango; con el objetivo de homologar las disposiciones jurídicas contenidas en dichos marcos normativos en materia de adopciones, así como atender a lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, a fin de garantizar el derecho a vivir en familia de la niñez.

En relación a lo anterior, los iniciadores fundamentan su pretensión al apuntar que *la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, junto al Poder Judicial y la Procuraduría General de Justicia del Estado, es la institución encargada de velar por la correcta aplicación y vigilancia de los procedimientos necesarios para alcanzar la adopción, sin embargo su figura no se menciona en la Ley de Adopciones para el Estado de Durango ni el Código de procedimientos civiles para el Estado de Durango.*

En su lugar, se hace mención de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, figura que desapareció al momento de ser abrogada la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Durango y que fue sustituida por la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, promulgada en septiembre de 2016.

Si bien el artículo tercero transitorio del decreto con el cual entra nace la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes señala que a partir de su entrada en vigor, toda mención o alusión a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en cualquier ordenamiento legal, se entenderán referidos a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; es necesario actualizar y optimizar nuestra legislación a fin de dar certidumbre y certeza a la población del estado de Durango.

Asimismo, se hace alusión de "impedimento físico o mental" en lugar referirse a las personas con discapacidad, situación similar ocurre cuando en la ley vigente se hace referencia a la "posición económica" en lugar de describir la condición económica del menor de edad.

Proponen ampliar a los requisitos que debe verificar el Juez competente para el caso de adopciones entre particulares, el supuesto de *no mediar la obtención directa o indirecta de beneficios materiales por la familia de origen o extensa del adoptado*, lo anterior, al considerar que la fracción II del artículo 18, que actualmente hace referencia únicamente a la remuneración económica para quien da en adopción al infante, no así

para el caso de un tercero; además estimar que ese posible acuerdo no solo pudiera ser del tipo económico, al existir la presunción de una entrega por cesión de bienes, es decir, de carácter material.

Igualmente, plantean modificar la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en su fracción LI del artículo 11, que hace referencia a las atribuciones del titular de la Procuraduría de Protección para que sea éste quien presida el Consejo Técnico de Adopciones; dado que la Ley de Adopciones así lo prevé, sin embargo, en la Ley de la Procuraduría de Protección, lo contempla como Secretario Técnico de dicho Consejo; *a fin de dar certidumbre a los actores involucrados en el proceso de adopción de las atribuciones de las entidades que conforman el Consejo Técnico de Adopciones.*

Por cuanto hace a la tercera de las iniciativas de referencia, plantea adicionar a los requisitos para adoptar contenidos en el artículo 7 de la Ley de Adopciones para el Estado; que quien pretenda adoptar a un infante no se encuentre inscrito en el Registro Público de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Durango a cargo de la Dirección de Estadística del Tribunal Superior de Justicia.

Fundamentando su pretensión los iniciadores al señalar que, *para los casos en que se pretenda la adopción de un menor dentro de nuestro Estado, se debe considerar por encima de todo su seguridad e integridad y de existir el antecedente de incumplimiento de obligación alimentaria de aquel o aquellos que pretendan convertirse en adoptantes se debe impedir el trámite respectivo ya que la niña, niño o adolescente que se entregue al cuidado de personas que incumplen con dicho deber conlleva el riesgo de desatención o hasta el peligro de un desarrollo deficiente del adoptado o adoptados.*

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- El noveno párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos advierte al Estado que en la toma de sus decisiones y actuaciones, atienda al principio de interés superior de la niñez, a fin de garantizar de forma integral los derechos que les asisten, señalando entre otros, el de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Además, establece que dicho principio deberá ser el eje rector para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que se ejecuten en favor de la infancia.

A su vez, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango acoge el principio del interés superior de la niñez en su numeral 34 y puntualiza los

derechos que el Estado debe garantizar a la infancia, tales como, a *tener nombre; acceder a la educación obligatoria, cultura, el deporte y la recreación; la protección integral de la salud; preservar su integridad física, psíquica y sexual; ser protegidos contra el trabajo y la explotación infantiles; crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre violencias; ser escuchados por su familia y las autoridades; participar plenamente en la vida familiar, cultural y social; crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales reconocidas judicialmente.*

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 ordena observar de forma prioritaria el principio de interés superior anteriormente mencionado, por parte de las instituciones públicas y privadas, así como por las autoridades administrativas, tribunales y órganos legislativos que en su actuar asuman medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes.

SEGUNDO.- En apoyo de lo antes precisado, se encuentra la Tesis Jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

> *DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.*
>
> *El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.*

TERCERO.- En ese tenor, las iniciativas que se aluden en el presente proyecto de Decreto, coinciden en atender el precitado principio y garantizar a las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, a través de adecuar el marco legal que rige la figura jurídica de adopción en el Estado, es decir, observar en la Ley de Adopciones para el Estado de Durango lo establecido en las Constituciones Políticas Federal y Estatal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y los instrumentos jurídicos internacionales en los que nuestro país es parte, en materia de derechos de la infancia.

Ahora bien, en relación a la primera iniciativa antes descrita; se advierte que la obligatoriedad de anexar a la solicitud de adopción los estudios psicológicos y socioeconómicos, que planten modificar los iniciadores y que refieren son realizados por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Mujer; el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, en su Título Décimo Quinto intitulado *"De la Jurisdicción Voluntaria",* Capítulo IV denominado *"Adopción"*, regula las etapas procesales para el juicio de adopción; particularmente el artículo 912 determina los requisitos necesarios para dar inicio a la solicitud de adopción y en su fracción V establece la obligación de acompañar a la misma los estudios antes mencionados, al señalar:

> *ARTÍCULO 912. El procedimiento judicial dará inició con la solicitud que presentarán los adoptantes ante el juzgado correspondiente, la cual deberá contener:*
>
> *I. Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones de los adoptantes;*
>
> *II. Nombre y edad del menor que se pretende adoptar;*
>
> *III. Hacer manifestación expresa de que se solicita una adopción;*
>
> *IV. Nombre de quienes otorguen el consentimiento de adopción de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango; y*
>
> *<u>V. Anexar los documentos con que se acrediten los requisitos que marca el artículo 7 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango.</u>*
>
> *….*

Por otro lado, de conformidad con la entra en vigor del Decreto 577, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 70, de fecha 01 de septiembre

de 2016, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Durango pasó a ser Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, al abrogar la Ley de la primera Procuraduría citada; por lo que, la pretensión de la iniciativa en comento, fundamentada en que el "retraso" de las adopciones se debe a que no se obliga a anexar los estudios practicados por la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia al escrito inicial de solicitud de adopción, como ya se apuntó ésta ya no existe, asimismo el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango ya prevé dicha obligatoriedad.

Además, conviene destacar lo señalado por el Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes[1], que en su Título Séptimo denominado *"Procedimientos de Adopción",* Capítulo III titulado *"De la Autorización de Profesionales en materia de Trabajo Social y Psicología o carreras afines para Intervenir en los Procedimientos de Adopción"*, otorga licencia a profesionistas para interceder en la realización de los estudios psicológicos y socioeconómicos requeridos para el proceso de adopción, por tanto, dicha labor no es exclusiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; lo anterior, al establecer en sus ordinales 81, 82, 83, 84 y 85:

> *Artículo 81. El Sistema Nacional DIF es la autoridad federal competente para otorgar la autorización a los profesionales en el trabajo social y psicología o carreras afines para que puedan intervenir en los procedimientos de adopción nacional o internacional mediante la realización de estudios o informes socioeconómicos, psicológicos o psicosociales que se requieran en dichos procedimientos, siempre que lo soliciten por escrito y cumplan con los requisitos previstos en el artículo 32 de la Ley.*
>
> *El Sistema Nacional DIF deberá resolver las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de dichas solicitudes, siempre y cuando contengan todos los documentos que acrediten los requisitos previstos en el artículo 32 de la Ley.*
>
> *En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 32 de la Ley, el Sistema Nacional DIF requerirá al interesado para que éste en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la notificación de dicho requerimiento remita la documentación faltante.*
> *En caso de que el interesado no remita la documentación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud.*
>
> *Artículo 82. La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá una vigencia de dos años y podrá ser renovada por periodos consecutivos de dos años. Para tal efecto, el interesado deberá dirigir su solicitud de renovación al Sistema Nacional DIF, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

[1] Consúltese en: *http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418303&fecha=02/12/2015*

I. Presentar la solicitud de renovación con por lo menos quince días hábiles antes de que concluya la vigencia de la autorización;

II. Los señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 32 de la Ley;

III. Estar inscrito en el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción a que se refiere el artículo 44 de este Reglamento;

IV. No haber sido sancionado administrativamente en el periodo de vigencia de la autorización inmediata anterior, en términos del presente Reglamento, y

V. No haber sido inhabilitado para el ejercicio libre de su profesión.

Artículo 83. Cuando en un Centro de Asistencia Social una misma persona realiza las funciones que corresponden a las profesiones de trabajo social y psicología, el Sistema Nacional DIF otorgará la autorización a que se refiere este Capítulo sólo por una de las profesiones que ejerce en dicho Centro.

Los profesionales en trabajo social y psicología o carreras afines que no resulten aptos para recibir la autorización correspondiente, podrán ingresar nuevamente su solicitud de autorización ante el Sistema Nacional DIF, una vez que transcurra un año.

Artículo 84. El Sistema Nacional DIF revocará la autorización a que se refiere este Capítulo, previo derecho de audiencia, de aquel profesionista que hubiere proporcionado documentación o información falsa para solicitar la autorización, así como por contravenir los derechos de niñas, niños y adolescentes, o incurrir en actos contrarios al interés superior de la niñez. El profesionista cuya autorización sea revocada en términos de este artículo no podrá obtenerla nuevamente dentro de los diez años siguientes, con independencia de las demás sanciones aplicables.

Artículo 85. La información de los profesionistas que se inscriban en el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción es de carácter público, en términos de las disposiciones federales en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

CUARTO.- Dado lo anterior y tomando en consideración la propuesta de la segunda de las iniciativas aludidas en relación a añadir las valoraciones de campo y sustituir a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia por la Procuraduría de Protección, la Comisión que dictamina estima conveniente la siguiente redacción:

INICIATIVA P.T.	INICIATIVA P.R.I.	PROPUESTA
ARTÍCULO 7. …. **I**. …. **II.** ….	**ARTÍCULO 7.** …. **I**. …. **II.** Que el adoptante goza de buena salud física **y** mental, probando tal situación a	**ARTÍCULO 7.** …. **I**. …. **II.** Que el adoptante goza de buena salud física **y** mental, probando tal situación a

III. …..	través de los estudios médicos y psicológicos que sean necesarios establecidos en la presente Ley; **III.** Que el adoptante cuente con la solvencia moral necesaria y que además tiene medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de quien se pretende adoptar, proporcionándole un ambiente familiar favorable para su normal desarrollo, lo que se acreditará con el estudio socioeconómico y las constancias de trabajo o ingresos **y valoraciones de campo necesarias**;	través de los estudios médicos y psicológicos que sean necesarios establecidos en la presente Ley; **III.** Que el adoptante cuente con la solvencia moral necesaria y que además tiene medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de quien se pretende adoptar, proporcionándole un ambiente familiar favorable para su desarrollo, lo que se acreditará con el estudio socioeconómico, las constancias de trabajo o ingresos **y valoraciones de campo necesarias**;
IV. …. …. Los estudios a que se refiere la fracción II del presente artículo se deberán practicar por institución pública únicamente, la valoración psicológica y estudio socioeconómico referidos en la fracción III del presente artículo deberán practicarse por personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado. **Los requisitos señalados en el presente artículo, deberán acompañarse obligatoriamente a su escrito de solicitud de adopción presentado ante el Juzgado Familiar Especializado en niñas, niños y adolescentes, la falta de alguno de estos requisitos será suficiente para declarar la improcedencia del proceso de adopción.**	**IV.** …. …. Los estudios a que se refiere la fracción II del presente artículo se deberán practicar por institución pública únicamente, la valoración psicológica**, el** estudio socioeconómico **y la valoración de campos** referidos en la fracción III del presente artículo deberán practicarse por personal adscrito a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**.	**IV.** …. …. **Los estudios y valoraciones a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo deberán practicarse de conformidad por lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Derechos, la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y de sus respectivos Reglamentos.** **Los requisitos señalados en el presente artículo, deberán anexarse a la solicitud que presenten los adoptantes ante el Juzgado Familiar Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 912 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.**

Sin embargo, se discrepa con la tercera de las iniciativas que busca adicionar a los requisitos de referencia, *que el o los adoptantes no se encuentren inscritos en el Registro Público de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Durango a cargo de la Dirección de Estadística del Tribunal Superior de Justicia*, en razón de que actualmente el Poder Judicial del Estado de Durango no cuenta con un sistema de registro de deudores alimentarios, por lo que hace imposible en estos momentos imponer dicho impedimento para poder adoptar a un infante, sino se puede acreditar que no se encuentra inscrito en este.

QUINTO.- En relación a la segunda de las iniciativas en comento, que considera necesario actualizar la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, y la Ley de

Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, a fin de hacer referencias a estas leyes en los artículos 2 y 3 en la precitada Ley de Adopciones, así como adecuar a esa normativa las figuras y disposiciones jurídicas contenidas en dichos ordenamientos legales en sus numerales 1, 4, 7, 14, 19, 22, 32, 34, 35, 41, 42, 43, 44 y 48; la Comisión que Dictaminó coincidió con los planteamientos propuestos por la misma, no obstante, estima necesario realizar algunas precisiones, tales como:

INICIATIVA P.R.I.	PROPUESTA
ARTÍCULO 1. La presente Ley es de interés social y de observancia general en el Estado de Durango, y tiene como objeto garantizar **la restitución del derecho a vivir en familia de las niñas, los niños y adolescentes a través de la adopción.** …. Su correcta aplicación y vigilancia corresponde a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango,** a la Procuraduría General de Justicia, así como al Poder Judicial en términos de la presente Ley.	**ARTÍCULO 1.** …. …. Su correcta aplicación y vigilancia corresponde a **la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, a la **Fiscalía General del Estado**, así como al Poder Judicial en términos de la presente Ley.

Lo anterior, a la entrada en vigor del Decreto No. 256 que contiene la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 17 Bis, de fecha 26 de febrero de 2009, mediante el cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango No. 7, de fecha 24 de julio de 2005.

Igualmente, respecto a la conceptualización de adolescente y de niña o niño, contenida en el artículo 3, estimamos conveniente definirlos en los términos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango (acorde a la Ley General), a fin de establecer con claridad las edades en qué se consideran como adolescente o como niña o niño, así como el supuesto de duda de la edad de los mismo; ya que la remisión a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como lo sugieren los iniciadores, presupone un proceso engorroso de consulta ante dicha incertidumbre, por lo cual, deben determinarse en la Ley de Adopciones en comento, al ser el instrumento legal que garantiza los derechos de la niñez, como lo es el de vivir en familia. En ese sentido, se propone adecuar de la siguiente manera:

INICIATIVA P.R.I.	PROPUESTA
ARTÍCULO 3. …. **I. Adolescente.** A la persona desde los doce años cumplidos hasta los dieciocho años incumplidos; de acuerdo a la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.** De la II. al VII. …	**ARTÍCULO 3. ….** **I. Adolescente.** A la persona **de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.** De la II. al VII. … VIII. ….

VIII. Interés Superior **de la Niñez.** Es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, respecto de los derechos de cualquier otra persona, procurando garantizar, lo siguiente: Del a) al f) …. IX. …. **X. Ley de Derechos.** A la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.** **XI. Niña o niño.** A la persona hasta los doce años de edad, de acuerdo a la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.** XII. y XIII. ….	Del a) al f) …. IX. …. X. …. **XI. Niña o niño.** A la persona **menor de doce años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.** XII. y XIII. ….

SEXTO.- Ahora bien, de acuerdo a agregar a los requisitos que el Juez competente debe observar en las adopciones entre particulares, contenidos en el artículo 18 de la multicitada Ley de Adopciones, el supuesto de que no medie acuerdo entre los adoptantes y quienes ejerzan la patria potestad, *la obtención directa o indirecta de beneficios materiales por la familia de origen o extensa del adoptado,* esta Dictaminadora converge con la misma, a fin de que no se limite sólo al referente a remuneración económica, dado que el mismo podría ser a través de la entrega o cesión de bienes.

Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 30 establece:

> ***Artículo 30.*** *En materia de adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:*
>
> ***I.*** *Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;*
>
> ***II.*** *Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de la presente Ley;*
>
> ***III.*** *Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;*
>
> ***IV.*** *Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y*
>
> ***V.*** *Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley;*
>
> ***VI.*** *Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente,*

VII. *Las entidades federativas, a través de su respectivo poder judicial, garantizarán que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley.*

Por otro lado, se propone modificar al mencionado artículo 18 de la Ley de Adopciones, su fracción II, a fin de homologar el concepto del principio del interés superior de la niñez, conforme a la reforma contenida en el artículo 3 del presente Decreto.

Asimismo, para que sea el Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes integrante del Consejo Técnico de Adopciones con el carácter de secretario del mismo, no así el Coordinador de Asistencia Jurídica como se plantea en la iniciativa en comento; dado que de acuerdo a las atribuciones y que en la práctica así se integra dicho Consejo, el Subprocurador es quien ha venido desempeñando esa función.

Prosiguiendo con lo relacionado a ese cuerpo colegiado, se coincide con la propuesta de reforma a la fracción LI del artículo 11 de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para que el Titular de esa Procuraduría asuma la presidencia del aludido Consejo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adopciones para el Estado de Durango; lo anterior, por encontrarse bajo la misma premisa que se describe en el párrafo anterior, así como para dar certidumbre de las actuaciones de los integrantes del Consejo Técnico de Adopciones, ya que en el primero de los ordenamientos legales precitados contemplaba al Procurador de Protección como Secretario Técnico y en el segundo como Presidente del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora, estimó que las iniciativas, con las adecuaciones realizadas a las mismas, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 395

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 1; el artículo 2; las fracciones I, VIII, X y XI del artículo 3; la fracción II del artículo 4; las fracciones II, III y el párrafo tercero del artículo 7; la fracción III y el párrafo segundo del artículo 14; las fracciones II y III del artículo 18; el artículo 19; las fracciones I, II, VII y IX del artículo 22; el primer párrafo del artículo 32; los artículos 34; 35; 41; 42; 43; 44 y 48; y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 7, todos de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de interés social y de observancia general en el Estado de Durango, y tiene como objeto garantizar **la restitución del derecho a vivir en familia** de las niñas, los niños y adolescentes **a través** de **la** adopción.

….

Su correcta aplicación y vigilancia corresponde a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, a la **Fiscalía General del Estado**, así como al Poder Judicial en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 2. En el marco de la aplicación de la presente Ley se atenderá lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los Tratados encaminados a proteger a la niñez firmados y ratificados por nuestro país, así como a **la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes del Estado de Durango y las demás disposiciones jurídicas aplicables.**

ARTÍCULO 3. ….

I. Adolescente. A la persona **de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.**

De la II. al VII. …

VIII. Interés Superior **de la Niñez**. Es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, respecto de los derechos de cualquier otra persona, procurando garantizar, lo siguiente:

Del a) al f) ….

IX. ….

X. Ley de Derechos. A la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.**

XI. Niña o niño. A la persona **menor de doce años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.**

XII. y XIII. ….

ARTÍCULO 4. ….

I. ….

….

….

II. El de igualdad y equidad, **por lo que no debe hacerse distinción, exclusión o restricción alguna de sus derechos, en razón de su** raza, edad, sexo, religión, idioma

o lengua, opinión, origen étnico, nacional o social, **condición socioeconómica, discapacidad,** circunstancias de nacimiento**, estado de salud** o cualquier otra condición;

De la III. a la VII. ….

ARTÍCULO 7. ….

I. ….

II. Que el adoptante goza de buena salud física **y** mental, probando tal situación a través de los estudios médicos y psicológicos que sean necesarios establecidos en la presente Ley;

III. Que el adoptante cuente con la solvencia moral necesaria y que además tiene medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de quien se pretende adoptar, proporcionándole un ambiente familiar favorable para su desarrollo, lo que se acreditará con el estudio socioeconómico**,** las constancias de trabajo o ingresos **y valoraciones de campo necesarias**;

IV. ….

….

Los estudios **y valoraciones a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo deberán practicarse de conformidad por lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Derechos, la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y de sus respectivos Reglamentos.**

Los requisitos señalados en el presente artículo, deberán anexarse a la solicitud que presenten los adoptantes ante el Juzgado Familiar Especializado en Niñas, Niños y Adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 912 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.

ARTÍCULO 14. ….

I. y II. ….

III. El Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** cuando el que se va a adoptar no tiene padres, tutor, o quien ejerza sobre él la patria potestad, podrá consentir en ella, tomando en consideración que en la adopción prevalezca en todo momento el interés superior de **la niñez.**

Así mismo, también en aquellos casos en que el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** tenga la custodia definitiva de una niña, niño o adolescente, ejerza la patria potestad del mismo, o bien si se tratare de una entrega voluntaria con el propósito de adopción.

ARTÍCULO 18. …

I. ….

II. Que no medie en el acuerdo entre quien ejerce la patria potestad y el o los adoptantes, remuneración económica**, la obtención directa o indirecta de beneficios materiales por la familia de origen o extensa del adoptado,** dolo o coacción alguna;

III. Que tal adopción responde al interés superior de **la niñez**; y

IV. ….

ARTÍCULO 19. Si el Juez competente, encuentra que no se ha dado cumplimiento a alguno de los supuestos de la fracción II del artículo anterior, de inmediato hará ese hecho del conocimiento a la autoridad ministerial correspondiente, a fin de que se investigue la probable comisión de un delito, y además otorgará custodia provisional de la niña, niño o adolescente a la **Procuraduría de Protección de Niños, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, hasta en tanto se resuelva acerca de la situación jurídica definitiva del mismo.

ARTÍCULO 22. ….

I. El Titular de la **Procuraduría de Protección de Niños, Niños y Adolescentes del Estado de Durango,** quien lo presidirá;

II. El **Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, quien fungirá como Secretario;

De la III. a la VI. ….

VII. Un médico que labore para DIF designado por el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niños, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, que fungirá como Vocal Consejero;

VIII. ….

IX. El **Coordinador de Atención al Maltrato de Niñas, Niños y Adolescentes** de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** como Testigo de Asistencia B, con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 32. En caso de adopciones de niñas, niños o adolescentes en situación de desamparo o abandono, el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, deberá emitir el acuerdo correspondiente fundado y motivado, por el cual deben o no reintegrarse a su seno familiar, las niñas, los niños o adolescentes, acompañando todas y cada una de las diligencias practicadas por esta Institución, así como copia certificada de las diligencias practicadas por la autoridad ministerial en caso de existir.

….

ARTÍCULO 34. Posterior a la emisión del acuerdo de no reintegración de las niñas, los niños o adolescentes a su seno familiar, el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, promoverá el juicio de pérdida de patria potestad, debiendo solicitar además la custodia provisional de las niñas, los niños o adolescentes, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de manera definitiva; el Juez competente deberá resolver sobre la custodia provisional de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 35. El Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, podrá integrar a la niña, niño o adolescente, a una familia sustituta con voluntad de adoptarlo, que previamente haya sido considerada como viable por el Consejo e incluida dentro de la lista de espera para padres adoptantes, por haber dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 41. La **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales que marca para tal efecto el Código Civil, independientemente de la denuncia penal que pueda también iniciarse por la comisión de presuntos delitos en su contra.

ARTÍCULO 42. En los casos en que una madre o ambos padres de una niña o niño, no pudieran o no estuvieran en las condiciones necesarias para la crianza de éste, podrán hacer la entrega voluntaria del mismo al Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** con el propósito de que este sea dado en adopción, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

De la I. a la III. ….

ARTÍCULO 43. Únicamente para tal efecto el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** estará investido de fe pública y deberá levantar un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 44. No procederá la asignación de la niña o niño a una familia adoptiva hasta transcurrido un término de treinta días naturales, en el cual los padres biológicos podrán solicitar la revocación de la entrega voluntaria realizada ante el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, el cual en caso de ser procedente, levantará un acta circunstanciada asentando tal reintegración al seno familiar.

ARTÍCULO 48. En las adopciones internacionales deberá contarse con la autorización del DIF en su carácter de autoridad central, de conformidad con el Decreto de Promulgación de la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en

Materia de Adopción Internacional, y el visto bueno de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** y el Consejo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción LI del artículo 11 de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. …

De la I. a la L. ….

LI. Asumir **la Presidencia** del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema DIF Estatal;

De la LII. a la LXIX. ….

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de octubre de (2020)

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
SECRETARIA.

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
SECRETARIO.